
Las Diputaciones Provinciales en Nueva España y el Reino de Guatemala

Cuestionamientos sobre su papel en el desarrollo del federalismo

P. Manuel de Jesús Benavides Barquero.

Licenciado en Historia por la Universidad de Costa Rica.

Investigador independiente.

benhvide@yahoo.com

Heredia, Costa Rica.

Resumen

Este artículo hace una propuesta para matizar el lugar que le adjudica Nettie Benson a las diputaciones provinciales creadas por las Cortes de Cádiz en el establecimiento del sistema federal de México, no solo con algunas ideas sobre esa geografía, sino también tomando en cuenta lo que sucedió en el Reino de Guatemala, donde ese organismo del poder ejecutivo más bien colaboró con el fracaso del federalismo centroamericano. Basado en fuentes de archivo, se corrigen ideas equivocadas sobre el origen de las diputaciones y sus funciones no solo por parte de Benson, sino también por otros historiadores, pero centrando la atención en la investigación de Jordana Dym.

Palabras claves:

Independencia. Diputaciones Provinciales. Federalismo. Nueva España. Reino de Guatemala. Nettie Benson.

Introducción

Después de investigar las diputaciones provinciales en el Reino de Guatemala como organismo que profundizó las antiguas divisiones y comprometió la posibilidad de una unión futura, se puede proponer algunas ideas para matizar varias afirmaciones que se han hecho sobre las diputaciones, especialmente en la historiografía mexicana, la cual también ha influenciado la centroamericana.

Marcadas fuertemente por el antiguo estudio de Benson, publicado en 1955,¹ se ha dado a las diputaciones provinciales un papel muy importante en la configuración del federalismo mexicano. Sin embargo, habría que hacer una pregunta: ¿cómo se explica que una misma institución haya fundamentado en México la forma de gobierno federal y en el Reino de Guatemala ayudara al fracaso de esa misma forma de gobierno al alentar las viejas divisiones?

1 Benson, Nettie L. *La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano*. México: El Colegio de México. UNAM, 1994. También se pueden tomar en cuenta las siguientes obras: Ortiz Escamilla, Juan. *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México, 1808-1825*. México: El Colegio de México, 2014. p. 205-213. Gortari Rabiela, Hira de. "Diputación Provincial". En Ávila, Alfredo. Guedea, Virginia. Ibarra, Ana Carolina. *Diccionario de la Independencia de México*. México: UNAM, 2010. p. 328-334.

Este artículo se propone repasar un poco la temática partiendo de la propuesta de Benson, sus efectos en la historiografía mexicana y apuntar un caso en que su argumentación no se cumple, con la esperanza de que se inicien más estudios en los diferentes estados para esclarecer esta propuesta. Seguidamente se analizará el caso del Reino de Guatemala, enfatizando en la obra de Jordana Dym, que es la que más se ha ocupado del tema en los últimos tiempos, con la advertencia de que ella se centra más en los ayuntamientos. Sin embargo, al estar estos muy unidos a las diputaciones provinciales, esta institución es un elemento esencial para su propuesta de lectura.

Muchos de los argumentos que el autor de este artículo expone están basados en sus investigaciones sobre las Cortes de Cádiz, los diputados y las diputaciones provinciales en el Reino de Guatemala, las cuales forman parte de un trabajo más amplio sobre el tema de la Independencia de esa región con vistas a una próxima publicación, por lo que las fuentes y los argumentos fruto de su análisis se citarán de manera general.

Aclaraciones necesarias sobre el origen de las diputaciones provinciales

Parte de la importancia que se le ha dado a las diputaciones provinciales en los procesos de la Independencia y el federalismo parten de la confusión sobre su origen, pues se les unen erradamente a organismos previos en la Península y en Suramérica, en contextos muy concretos que no responden a todas las geografías y al tiempo en que fueron creadas las diputaciones. Por esta razón se le confieren poderes que nunca tuvo y no hay claridad sobre la función que les dio la Constitución de 1812, junto con la Instrucción para el Gobierno Político y Económico de las Provincias de 1813. Esta imprecisión también se le debe, en gran parte, a la obra de Benson. Se vuelve necesario, entonces, repasar estos aspectos y dilucidar bien su origen.

Benson asocia el origen de las diputaciones provinciales con las juntas formadas en la Península a partir de la abdicación de los reyes de España en 1808 y la invasión francesa.² Sin embargo, el origen de las dos instituciones responde a momentos y misiones diferentes. La primera se relaciona más con la discusión sobre la soberanía que vuelve al pueblo, ante un vacío de poder que hay que llenar, en un momento de crisis frente a la invasión de los franceses.³ Las diputaciones provinciales, en cambio, responden a una decisión contemplada en la Constitución de 1812 y con una misión que tiene que ver más con la búsqueda del progreso dentro del campo de acción del poder ejecutivo, al punto que el diputado por Costa Rica las puso a la altura de las sociedades económicas de amigos del país, lo que también explica que la diputación de Guatemala en 1820 propusiera que el consulado fuera eliminado, pues ahora su tarea le correspondía a ella.⁴ Las juntas nacieron de manera más espontánea en múltiples localidades fraccionando la soberanía, las diputaciones, en cambio, fue un proceso concentrado y dirigido por el único poder soberano compuesto por los diputados de las Cortes, buscando una uniformización gubernativa del Imperio.

A esto hay que agregar una manera propia de actuar de Nueva España y, especialmente, del Reino de Guatemala en cuanto a la soberanía y el movimiento juntero. La generalidad de esta parte de América no sintió que el vínculo

2 Nettie Lee Benson. Op. Cit. p. 21. Manuel Chust basado más en los discursos de los diputados que en lo que la Constitución y reglamentos definieron sobre las diputaciones provinciales, también las relaciona con el movimiento juntero. Manuel Chust. *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*. España: Artes Gráficas Soler, S. L., 1999. p. 219. Las historiadoras Avendaño y Hernández también asumen esta tendencia, y prolongan la confusión hasta que termina el Imperio de Iturbide. Avendaño Rojas, Xiomara y Hernández Sánchez, Norma. ¿Independencia o autogobierno? El Salvador y Nicaragua, 1786-1811. Managua: LEA Grupo Editorial, 2014. p. 120, 273. Avendaño Rojas, Xiomara. *Centroamérica entre lo antiguo y lo nuevo. Institucionalidad, ciudadanía y representación política, 1810-1838*. España: Universitat Jaume I, 2009. p. 50. También se encuentra la misma confusión en: Gortari Rafiela, Hira de. "La organización política territorial. De la Nueva España a la primera República Federal, 1786-1827". En Zoraida Vázquez, Josefina. *El establecimiento del Federalismo en México. (1821-1827)*. México: El Colegio de Michoacán, 2003. p. 53-54.

3 Aunque Rieu-Millán repite la idea de Benson, tiene más en cuenta la diferencia entre las dos instituciones. Marie Laure Rieu-Millan. *Los Diputados americanos en las Cortes de Cádiz*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones científicas, 1990. p. 240.

4 AGCG. A. 1. Leg. 6930. Exp. 57153

con la Corona se rompiera, y se dispuso a defender a Fernando VII, apoyó a la Junta Superior de Gobierno de España y, al iniciar el proceso para formar las Cortes de Cádiz, rápidamente juró obediencia a las mismas. Por ejemplo, Comayagua lo hizo el 31 de diciembre de 1810⁵ y Costa Rica el 31 de enero y 10 de febrero de 1811.⁶

Sobre este tema y otros más es un poco desafortunada la terminología de movimientos junteros, debido al problema que padecen muchas palabras en esa época.⁷ Estos conceptos no solo se enfrentan en pocos años a diferentes y cambiantes formas de gobierno en lo general, sino que en lo particular también hay iniciativas muy diferenciadas de una provincia a otra. El problema es que, tanto en lo general como en lo particular, era muy común que se utilizara el vocablo junta para muchas iniciativas, y no todas se relacionan con lo político. Incluso en una misma área, se encuentra que una institución recibe varios nombres incluyendo el de junta, por ejemplo, en algunas situaciones la diputación provincial recibió el nombre de junta provincial, como pasó en tiempos del Imperio de Iturbide. Por eso los investigadores deben tener mucho cuidado con el uso de los conceptos al tratar asuntos de esta época.

Otra confusión que padece Benson es que asocia a las diputaciones provinciales con el proyecto de Arreglo de Provincias que se discutió en diciembre de 1810.⁸ Es cierto que alguna de las misiones que se le dan a las diputaciones provinciales guarda relación con el proyecto antes mencionado, pero en todo lo demás no. De igual forma, la iniciativa de Arreglo de Provincias respondía a una situación concreta de la Península, a tal grado, que pocas veces se menciona a América, y no se detecta en las discusiones el rico dinamismo de ideas y realidades que introdujeron los diputados americanos cuando se trató de la creación de las diputaciones provinciales.

El proyecto de Arreglo de Provincias intentaba modificar la estructura local de gobierno en vistas a aliviar al pueblo de las cargas tributarias, con la primera intención de abolir las intendencias, e incluso a los ayuntamientos, buscando ahorrar dinero a la hacienda pública ante la situación que vivía España en medio de la guerra de independencia. Buscaba una uniformización de los tributos que debían pagar para hacer frente a esta situación. En cambio, las diputaciones provinciales tenían otro cometido.

El primer proyecto de Arreglo de Provincias que se presentó fue rechazado por la mayoría de diputados. La razón del rechazo fue que era muy novedoso, transformaba demasiado la forma de gobierno anterior y podía provocar más mal que bien, especialmente respecto a la hacienda pública. Aunque no se tiene a mano los artículos que formaban el proyecto, por los discursos de los diputados se ve que contenía muchos puntos buenos que a lo largo de las Cortes de Cádiz se irían implementando con diferentes leyes y proyectos. Pero también se nota que varios elementos eran realmente atrevidos para el momento que se estaba viviendo.⁹ Todos estos aspectos van más allá de lo que fueron las diputaciones provinciales, por lo que si no se contradice del todo la afirmación de Benson, si hay que matizarla en muchos aspectos.

La confusión de Benson tiene este punto de partida y se prolonga hasta la presentación de otras versiones del proyecto sobre Arreglo de Provincias por parte de la comisión que se formó ante el rechazo que padeció el primero. Esta comisión presentó el nuevo plan el 4 de marzo de 1811, el cual tuvo mejor suerte, pues aprobado el 16 de ese mes, fue publicado en el Diario de Sesiones del 28 de marzo. Gracias al texto de sus artículos se comprueba que no se puede relacionar fuertemente a las diputaciones provinciales con esas iniciativas, pues era un proyecto solo

5 AGI. Indiferente, 1524.

6 AGI. Indiferente, 1523.

7 Las palabras gobierno y representación deben ser aclaradas dentro del nuevo sistema de división de poderes, pues dependiendo del contexto se refiere al ámbito del poder Ejecutivo, lo cual lo despoja del significado que muchos historiadores le dan desde el tema general de la soberanía popular.

8 Cortes de Cádiz. Diario de Sesiones. Sesión del 16 de diciembre de 1810. Benson, Nettie. Op. Cit. p. 21.

9 Cortes de Cádiz. Diario de Sesiones. Ver sesiones del 16 hasta el 20 de diciembre de 1810.

para España, y se enmarca en la situación concreta e inmediata que estaban viviendo sus poblaciones: la invasión francesa. El articulado dedicó mucho espacio a la administración de las rentas respecto a lo militar, puesto que se trataba de implementar de manera más eficaz la defensa de España.

El organismo creado recibió el nombre de Junta Superior y se fundó una en cada provincia. No abolió la intendencia y tuvo en cuenta a las provincias ocupadas por los franceses. Se crearon para uniformarlas y canalizar a través de ellas las decisiones del Gobierno. Se les dio el trabajo de recaudar las rentas en vistas a lo militar, se les encargó todo lo referente los alistamientos y contribuciones que ordenara la Regencia, vigilar su recaudación, custodiarlos y procurar su buen uso. Buscó una buena administración de los bienes, por lo que debería ahorrar en sueldos y ver cuáles empleos se podían suprimir en esta dirección, ya que el sistema anterior de intendencias los había multiplicado, provocando grandes gastos. Lo único que se salió de este ramo fue el artículo 22 que les encomendaba fomentar las escuelas de primeras letras para ambos sexos. Su finalidad militar quedó más clara en el artículo 26 al estipular que las “juntas de provincia se han constituido para auxiliar a los jefes militares y proporcionar los medios de defensa y los suministros a la tropa...” para luchar contra el invasor.¹⁰

Otra razón que ayuda a definir estas juntas se encuentra en el artículo 48 en que se apuntó “las críticas circunstancias en que las provincias se hallan” en el contexto de la invasión francesa.¹¹ Es tan fuerte este condicionamiento que explica el por qué América no aparece mencionada de manera directa en el texto.

Todas estas razones distinguen en su esencia a estas organizaciones de las futuras diputaciones provinciales nacidas en el contexto de la Constitución de 1812, contemplándolas también para América y con la misión de buscar el progreso de los pueblos en varias áreas, más allá de lo militar, campo este último que de por sí quedaba fuera de sus atribuciones, como se verá más adelante. Estaba tan clara la diferencia que hasta el Ayuntamiento de Guatemala escribió a las Cortes el 18 de julio de 1811 para defender su proyecto de una Junta provincial de acuerdo a las Instrucciones que había dado a su diputado, frente a estos organismos creados para España, pues “las juntas establecidas en la Península, según el reglamento del 18 de mayo de este año, no son de modo alguno las que convienen a este Reino.”¹² Si a esto se le agrega que la aprobación de este proyecto se hizo mucho antes del inicio de la discusión de los artículos de la Constitución de 1812, que son los que determinan la creación de las diputaciones, hay que matizar fuertemente las afirmaciones de Nettie Lee Benson.

Muy diferente fue el nacimiento de las diputaciones provinciales, empezando porque se debe a la iniciativa de un diputado americano¹³ y porque en su formación y discusión hubo, a diferencia de los anteriores proyectos, un fuerte aporte de los diputados de Ultramar.

Es bueno aclarar algo sobre la paternidad del término “diputación provincial”. Benson dice que procede de la memoria que Ramos Arizpe presentó el 26 de diciembre de 1811 a las Cortes para fundar este organismo en la región que él representaba, en vistas a promover su progreso, pero que no se ha podido comprobar si son términos creados por él.¹⁴ Sin embargo, ya aparecía en el discurso del diputado Utges del 17 de diciembre de 1810,¹⁵ en el contexto de la discusión del plan de Arreglo de Provincias. Por lo menos el término era conocido, aunque lo que se comprende por tal es muy diferente como ya se ha explicado.

10 Cortes de Cádiz. Sesión del 28 de marzo de 1811.

11 *Ibíd.*

12 Cortes de Cádiz. Sesión del 7 de febrero de 1812. La fecha que menciona el ayuntamiento para el decreto sobre esas juntas está equivocada, pues fue publicado el 18 de marzo.

13 Cortes de Cádiz. Sesión del 23 de octubre de 1811.

14 Nettie Lee Benson. *Op. Cit.* p. 25.

15 Cortes de Cádiz. Sesión del 17 de diciembre de 1810.

Un último punto sobre el origen de las diputaciones provinciales se refiere a que hasta ahora no se ha puesto bastante atención a que en las instrucciones dadas al diputado Antonio Larrazábal por el ayuntamiento de la capital de Guatemala, se proponía la creación de una junta superior con residencia en la capital del Reino, que tenía algunas tareas en común con las diputaciones provinciales creadas por la Constitución de 1812.¹⁶ Saber cuánto influyeron estas instrucciones en las discusiones de los artículos en torno a esta nueva institución es difícil, sin embargo, se podría decir que colaboró con otras fuentes a conformar la misión de esta nueva institución propuesta abiertamente por Ramos Arizpe.

El caso de México. Aspectos generales

Analizando los pocos estudios que se han hecho en México sobre las diputaciones, hay que decir que las conclusiones a las que llegan están bastante comprometidas con la limitante del gran territorio que abarcan y las generalizaciones que esto permite, además de la antigua ruta que Benson marcó y que no ha sido revisada con nuevas y amplias investigaciones. Esto pone en muchos riesgos al historiador debido a las diferentes realidades que pudieron variar su aplicación de un lugar a otro. Algunos de los autores que participaron con sus artículos en la obra dirigida por Josefina Zoraida Vázquez sobre el establecimiento del federalismo en México, se vieron determinados por la línea de Benson, pero la mayoría abren más el horizonte cuando tratan el tema de acuerdo con cada Estado, al tomar más en cuenta otros elementos y al ver la diputación entre las diferentes instituciones de aquel tiempo. A pesar de que ninguno se pronuncia abiertamente sobre la obra de Benson, sí la citan para algunos temas, especialmente para datos puntuales.¹⁷

Por otro lado, Benson se ocupó especialmente de esta institución en sus relaciones hacia afuera, es decir, en su relación con las instituciones centrales de la capital y de otros Estados, así como su reacción frente a los hechos generales de México, pero no hizo un análisis más amplio de esta institución hacia el interior de cada Estado para ver la forma en que se desarrolló en su relación con los poderes locales.

Este último aspecto es de suma importancia por los matices que introdujeron las Cortes de Cádiz con las diputaciones en las relaciones de las periferias con los antiguos centros de poder, acostumbrados a someter a estas a través de la esfera económico-comercial, al servicio de la cual ponían los demás aspectos del gobierno por medio de métodos corruptos, por ejemplo, el aparato judicial.

Los efectos de este dinamismo sobre el futuro federalista son muy fuertes, pues las periferias tuvieron participación en estas diputaciones situadas en los centros de poder. Tanto los poderes centrales como los de la periferia experimentaron que ahora tendrían que luchar en una nueva estructura política que afectaba la facilidad con que antes los del centro actuaban en perjuicio de las periferias, y los representantes de estas últimas comprobaron que era muy difícil lograr algo para sus provincias en ese escenario, por lo que se avocaron a luchar por tener su propia diputación. En el Reino de Guatemala, las dos diputaciones que existieron son testigos muy fuertes de esta nueva arena política que debilitó la noble finalidad para la que fueron creadas. Desde estas realidades, las diputaciones más bien dividieron las regiones, crearon conflictos en muchos casos y, si fortalecieron el sentido de provincia como manifiesta Benson, fue a través de lo que podría llamarse la vía negativa, es decir, a través del choque por intereses, situación que seguirá marcando los conflictos del sistema federalista mexicano, entre los estados.

¹⁶ Ayuntamiento de Guatemala. *Instrucciones para la constitución fundamental de la Monarquía española y su gobierno*. Guatemala: Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1953. p. 25-29.

¹⁷ Vázquez, Josefina Zoraida. Op. Cit.

Hay que agregar, de acuerdo con las ideas del párrafo anterior, que Benson no se ocupó mucho de examinar las diputaciones provinciales en el contexto de las fuerzas internas a cada provincia, lo cual daría otras variantes para calificar la verdadera importancia de estos organismos. Las periferias geográficas tuvieron derecho a participar de las diputaciones fundadas en las capitales de cada provincia, lo que no había pasado nunca respecto a los ayuntamientos de esos centros antiguos. Este aspecto inyectó un nuevo dinamismo en la relación de fuerzas que en algunas provincias produjo mucha división, al punto que las periferias tendieron a separarse de ellas después de la Independencia. Por lo menos en el Reino de Guatemala esto fue determinante y no era producto de las diputaciones, sino que se debía a fuerzas más antiguas que no solo engendrarán los conflictos internos de cada estado federal, sino que llevarán al fracaso este sistema de gobierno. Esta experiencia necesita una reflexión sobre otras causas, más allá de las diputaciones, que permitieron a México consolidar lo que en el antiguo Reino de Guatemala no se logró..

En Nueva España uno de los casos más interesantes en esta línea fue la diputación de las Provincias Internas de Oriente, en que tuvieron que convivir varias provincias con realidades e intereses muy diferentes, proceso que provocó choques y divisiones. Pero, aún más interesante, dentro de esta diputación, fue la experiencia de Nuevo Santander, que no solo motivó las razones para separarse y tener su propia diputación, sino que también provocó la división a lo interno de ella misma dentro de la lógica de la relación de su centro de poder con sus periferias.¹⁸

Así mismo, Benson tampoco tomó en cuenta el reducido tiempo de su existencia. Hay que valorar que su corto e interrumpido periodo no permitió a las diputaciones madurar y marcar profundamente aquellas sociedades con las interesantes tareas para las que fueron fundadas. El poco tiempo que tuvieron para afianzarse, se vio complicado también por el hecho de la consumación de la Independencia, pues muchas de ellas vieron la luz dentro de este periodo en el que hay nuevos actores, cambio de sistema de gobierno e instituciones nuevas como las juntas superiores de gobiernos que se crearon en algunos lugares.¹⁹ Muchas de las diputaciones mexicanas fueron creadas e instaladas en 1822 y 1823. Además de su corta duración, su razón de ser fue debilitada conforme fue avanzando el proceso, pues muchas de sus funciones naturales fueron asumidas por otros organismos, y el papel extraordinario que le quiso dar Benson a nivel político fuera de sus funciones constitucionales, también lo asumieron, con mayor razón, otras instituciones al consolidarse la división de poderes y sus brazos administrativos.

Todo lo contrario sucedió con la institución de las intendencias, las cuales duraron más tiempo, definieron un territorio e hicieron más poderosa la capital de cada Estado, entre otros aspectos.²⁰

Se debe advertir que las intendencias también colaboraron en el fortalecimiento de las provincias en la lucha de poder gracias a la estructura y funciones que le confrío el Rey a esta institución en las cuatro áreas de gobierno. Lama la atención que se haya estudiado muy poco las intendencias, siendo un aspecto importante para entender la independencia como un proceso. Hira de Gortari evidencia el fuerte papel de este sistema de los borbones en México, y apunta cómo las proyecciones del virrey Revillagigedo en 1790 respecto a una mejor división territorial de Nueva España, se cumplieron en el periodo que va de las Cortes de Cádiz hasta la instauración del federalismo,

18 Herrera Pérez, Octavio. "Autonomía y decisión federalista en el proceso de creación del Estado Libre y Soberano de las Tamaulipas". En Vázquez, Josefina Zoraida. *El establecimiento del Federalismo en México. (1821-1827)*. México: El Colegio de Michoacán, 2003. p. 417-444.

19 Puede completarse la visión con el siguiente artículo de la obra anterior: Sheridan Prieto, Cecilia. "El primer federalismo en Coahuila." p. 385-411.

20 La influencia del estudio de Benson ha sido tan grande que alcanza a Manuel Chust, quien une esta posición a su teoría del autonomismo. Es tan fuerte el influjo que a pesar de que este autor toma en cuenta un poco las intendencias en México, al punto de afirmar que esta forma de gobierno legó "su base administrativa a la provincia, ésta se la trasladará al Estado", sigue entendiendo todo desde su teoría y la de Benson. Cfr. Chust, Manuel. "Federalismo avant la lettre en las Cortes Hispánicas, 1810-1821". En Vázquez, Josefina Zoraida. Op. Cit. p. 77-114.

cuando los territorios de las intendencias propuestas por el virrey se convirtieron en estados.²¹ En esta misma línea, Pietschmann, con su obra, fundamenta muy bien el aporte de las intendencias, concluyendo que “el significado de las nuevas intendencias creadas para el país también se puede ver claramente en el hecho de que sobre sus bases se desarrollaron los gobiernos y luego las conformaciones políticas de los estados federados del México independiente.”²²

Por estas mismas razones no se está de acuerdo con que las diputaciones provinciales vinieran a fortalecer el sistema de provincias.²³ Esto lo hicieron, se insiste, las intendencias, al punto que cuando las Cortes de Madrid, en el trienio liberal, decidieron conceder más diputaciones a América y a la Península, se basaron en el modelo de intendencias, ya que solo los lugares que tuvieran esta institución las podían fundar,²⁴ razón por la cual, por ejemplo, Costa Rica se quedó sin diputación provincial pues no era intendencia. La misma tónica tuvo la decisión de la Regencia de México después de la Independencia, cuando el 18 de noviembre de 1821, al dar las instrucciones para las elecciones de diputados para el Congreso Constituyente, estipuló también que se establecieran diputaciones provinciales en todas las intendencias.²⁵

El que exista una documentación oficial entre gobiernos firmada por las diputaciones provinciales no representa una institución fuerte y determinante en el juego de poder, solamente estaba haciendo lo que le correspondía según la Constitución, pues era el último sistema que se había instaurado para legitimar las acciones locales ante los poderes generales de México. Este punto se aclara aún más si se toma en cuenta que cuando se tuvieron que tomar decisiones importantes en momento vitales, esta institución no aparece sola, sino que está asociada a los otros organismos de poder locales como ayuntamientos, audiencias, cabildos catedralicios, consulados, militares y empleados de hacienda, entre otros. Esta caracterización limitada del poder de las diputaciones provinciales también se evidencia en el hecho de que a veces ni siquiera tiene ella la iniciativa de convocar y tratar un tema, sino que aparece solamente en la lista con las otras instituciones, a pesar de que el comunicado final, en algunos casos, fuera presentado por medio de ella a autoridades centrales de México.

Igualmente, no se está de acuerdo con la afirmación de que las diputaciones provinciales, “... si bien carecieron de facultades legislativas como las Cortes o el Congreso, fueron el embrión de los futuros legislativos estatales, así como el inicio de la vía parlamentaria en sus reglamentos como en sus usos y costumbres”.²⁶ O esta otra idea: “Las diputaciones, junto con las Cortes, fueron el inicio del parlamentarismo en el ámbito hispano e hispanoamericano. Su continuidad en el México independiente, como diputaciones bajo la égida de los Congresos constituyentes, dieron paso a los Congresos estatales como sustento fundamental del sistema federal.”²⁷

No se sabe cómo pueden estas afirmaciones compaginarse con una activa división de poderes en las Cortes de Cádiz y las del Trienio Liberal en Madrid, y luego en tiempos del Imperio de Iturbide, donde, por un lado, la claridad teórica de sus ámbitos, pero, por otro lado, los intereses prácticos de los actores y regiones, los llevó a constantes choques, hasta provocar la caída de Iturbide. No se comprende bien cómo se hace el paso de la extensión de un brazo del poder ejecutivo (las diputaciones) a un poder legislativo (el Congreso nacional o estatal), cuyas naturalezas son diferentes; por lo menos los autores no lo aclaran, más bien lo confunden porque algunos de ellos

21 Gortari Rafiela, Hira de. “La organización política territorial. De la Nueva España a la primera República Federal, 1786-1827”. En Vázquez, Josefina Zoraida. (Coord.). Op. Cit. p. 44-52.

22 Pietschmann, Horst. *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996. p. 133.

23 Gortari Rabiela, Hira de. “Diputación Provincial”. Loc. Cit. p. 333-334.

24 Cortes de España. Trienio Liberal. Sesión del 30 de abril de 1821. Benavides Barquero, Manuel. *Profundizando divisiones, comprometiendo futuros. Las diputaciones provinciales en el Reino de Guatemala. (1811-1823)*. Inédito.

25 Benson, Nettie. Op. Cit. p. 95.

26 Gortari Rabiela, Hira de. Op. Cit. p. 334.

27 Ibid.

le adjudican a este organismo poderes legislativos,²⁸ judiciales y agentes de soberanía, cuando las diputaciones no los tuvieron.

Si lo que los autores atribuyen equivocadamente a las diputaciones, se hiciera para destacar que esta institución contribuyó con la nueva forma de gobierno, en lo que respecta al poder ejecutivo de los estados federados en la figura del gobernador, tendría más lógica, pues la función que la Constitución de 1812 dio a las diputaciones fue esa.

Existe la posibilidad de que los historiadores, al analizar esta institución, se hayan confundido en su apreciación por varias razones, una de ellas, ya mencionada, se refiere a los términos de la época, la otra a la forma en que las provincias lucharon para tener una en su territorio, así como las imprecisiones sobre la tarea de las diputaciones que sufrieron los de aquella época, debido a sus ilusiones de progreso, lo cual los llevó a exagerar la supuesta separación que les otorgaba en su relación con otras provincias y centros de poder antiguos. El poco tiempo de existencia de esta institución no les permitió esclarecer este aspecto, por lo que se prestó a confusión. Esto unido a los intereses de particulares, de grupos y de cada provincia colaboró a que incluso se abusara de esta institución.

Si bien les otorgaba independencia frente a los centros de poder y frente a las demás provincias, esto es solo en el campo de policía, no contempla las cuatro áreas de gobierno: guerra, hacienda, justicia y policía. Se podría pensar que esto no es cierto al observar los artículos de la Constitución, pero en la división de poderes este organismo es parte del Ejecutivo a quien le toca aplicar la ley, no crearla ni interpretarla. Si se distingue bien se detecta que su tarea es de vigilancia, de buena administración en algunas materias de las cuatro causas de gobierno e incluso cuando se indica que debe formar los arbitrios para algunas obras, debe someterlas a la aprobación de las Cortes. Nótese que se refiere solo a los arbitrios para obras, y no la introduce en todos los campos del área de la hacienda pública. Tampoco la relaciona con la parte de guerra y de justicia, salvo cuando en algún aspecto debe poner en práctica la ley, por ejemplo, la reforma de la administración de justicia en primer grado a través de jueces letrados que sustituirían a los subdelegados de intendencia en esta función. En este plan solamente le correspondía organizar los juzgados junto con la audiencia, teniendo en cuenta la geografía y cantidad de pueblos y de habitantes. No tiene injerencia en la esencia de estos campos.

Se recuerda nuevamente que el sistema de diputaciones no eliminó las intendencias y tampoco las audiencias, a pesar de que a estas últimas se trató de reducirlas solamente a su tarea judicial. Las provincias seguían unidas en lo de hacienda a través de la superintendencia que residía en la capital guatemalteca, así como a la audiencia en lo que se refiere a las causas en segundo y tercer grado, por poner solo dos ejemplos.

Lo que sí colocó en una situación más favorable a las provincias con este nuevo organismo, fue la parte gubernativa que tenía que ver con su progreso, eso sí quedaba en sus manos, pero dentro de la esfera del ejecutivo y con aprobación de las Cortes. Dentro de esta situación favorable también está la norma que les permitía comunicarse directamente con las autoridades de la Península sin tener que pasar por la audiencia u otro organismo fuera de su territorio, medios antiguos de la atrofia en la búsqueda del progreso y fuente de muchas formas de corrupción que mantenían sometidas a las provincias. Esta comunicación directa debe equilibrarse en su sentido, porque si bien se liberaba de los antiguos controles fuera de la provincia, siguió teniendo cierta limitación con la norma que determinó que la comunicación entre los ayuntamientos con la diputación debía hacerse a través del jefe político, así como que este mismo funcionario, como su presidente, sería el canal por el que se comunicaría la diputación con el Gobierno central.

También se debe contrastar la idea de una diputación provincial demasiado poderosa con el papel que se le dio al jefe político superior que la presidía. En este personaje hay una libertad pero también una gran limitante. Libertad porque esto la independizaba del centro de poder antiguo al determinarse que en los lugares donde se

28 Ortiz Escamilla, Juan. Op. Cit. p. 163.

fundara una diputación automáticamente debía haber un jefe político, pero era una limitante para la diputación debido a las grandes facultades que se le dieron a este funcionario.²⁹

Faltan estudios más detallados de casos concretos, que tomen en cuenta tanto la parte teórica de esta institución como lo que en la práctica provocó dentro de la lucha por el poder local. Se apunta seguidamente el caso del Estado de Oaxaca para intentar observar un ejemplo concreto en el proceso de la construcción del federalismo mexicano relacionado con las diputaciones provinciales.

El caso del Estado de Oaxaca

El sistema de diputaciones provinciales en ese Estado realmente no pudo marcar su realidad en ningún campo. En primer lugar, por el poco tiempo de su existencia, puesto que en la época de las Cortes de Cádiz no tuvo diputación, fue parte de la de la capital del virreinato, la cual a su vez tuvo una corta duración y, no solo eso, sino que el diputado de Oaxaca nunca asistió.

Posteriormente, en el Trienio Liberal (1820-1823), Oaxaca presentó la petición de una diputación provincial en la sesión del 21 de abril de 1821.³⁰ Puebla la había pedido en julio de 1820 y Veracruz en setiembre del mismo año.³¹ Las Cortes de Madrid aprobaron el 30 de abril crear una diputación en cada Intendencia, pero la noticia llegó a México en el momento de la consumación de la Independencia, por lo que fue hasta enero de 1822 que se hicieron las elecciones de sus miembros dentro ya de las decisiones del Imperio Mexicano. Así fue como en ese año Oaxaca, que era intendencia, tuvo su diputación.

A estas limitantes hay que agregar que la Diputación Provincial de Oaxaca no pudo realizar bien su tarea frente a los poderes locales, lo cual debilita más aún su papel. Principalmente el ayuntamiento de la ciudad capital estuvo disputándole el poder y desobedeciendo sus órdenes.³² Esta realidad se repitió en varios lugares de México que tuvieron diputación provincial, tales son los casos de Nuevo Santander y Veracruz entre otros.³³

Para cuando Oaxaca se separó de México e instauró su sistema federal después de la caída de Iturbide en 1823, la diputación provincial ya no juega ningún papel. El plan que se puso en práctica en junio de ese año estuvo ideado y dirigido por los militares, con un apoyo forzado por parte del ayuntamiento de la capital oaxaqueña,³⁴ hecho que si bien fracasó a las pocas semanas, si promovió un sistema federal que se acopló rápidamente al determinado por la capital mexicana.³⁵

Benson dice que en febrero de 1823 Oaxaca había fundado una Junta Gubernativa Provisional según acuerdo de la Diputación y del Ayuntamiento, dejando de existir la diputación, pero que en el mes de abril fue disuelta la

29 Para este tema y para las funciones de los ayuntamientos y de las diputaciones consultar la "Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias" aprobada por las Cortes de Cádiz el 23 de junio de 1813 y publicadas por la Regencia el 26 de junio del mismo año en Cádiz.

30 Cortes del Trienio Liberal. Sesión del 21 de abril de 1821. p. 1131.

31 Ibid. Sesión del 30 de abril de 1821.

32 Sesiones del Consejo de Estado del Imperio de Iturbide del 23 y 29 de abril, y del 6 y 9 de mayo de 1822, y sesiones del 11, 14, 16 y 17 de enero de 1823. AGNM. Gobernación. Leg. 10. (1). Exp. 27. Leg. 13. Exp. 21. Véase, también, detalles de estos choques entre el ayuntamiento y la diputación provincial en Rodríguez, Jaime. "Ningún pueblo es superior a otro: Oaxaca y el federalismo mexicano". En Connaughton, Brian. *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX*. México: Bibliotecas de Signos, 2003.

33 Herrera, Octavio. "Autonomía y decisión federalista en el proceso de creación del Estado libre y soberano de las Tamaulipas". p. 432. Ortiz, Juan. "El federalismo veracruzano, 1820-1826". p. 511-519. En Vázquez, Josefina. Op. Cit.

34 Este apoyo forzado del ayuntamiento tampoco permite enfatizar demasiado el papel de esta institución en el proceso. Si bien Carlos Sánchez anota que varios autores apuntaron la limitación de la afirmación de Benson, tanto estos como Sánchez no matizan el papel del ayuntamiento. Sánchez Silva, Carlos. "El establecimiento del federalismo en Oaxaca, 1823-1825." En Vázquez, Josefina Zoraida. Op. Cit. p. 241-244.

35 Para más detalles sobre este tema consultar: Benavides Barquero, Manuel. *El canónigo Florencio Castillo. Sus luces en un México independiente y federal*. Costa Rica: M. J. Benavides B., 2013. Hay una edición Oaxaqueña del año 2015. p. 151-198.

Junta, reiniciando tareas la diputación.³⁶ Sin embargo, según los expedientes en que se declara la independencia de Oaxaca, la existencia de ambas instituciones es dudosa. No parece que la diputación estuviera funcionando, y Antonio de León expresó que por mandato de la misma en la última reunión,³⁷ decidió convocar a la Junta Gubernativa Provisional en caso de una emergencia, es decir, este último organismo no había dejado de existir sino que estaba en receso y Antonio de León lo convocó para esta ocasión, además de que queda claro que no fue la diputación. Parece que Benson cometió el error de identificar la Junta con la Diputación y así estructuró su explicación.³⁸ Y aun aclarando que era la Junta de Gobierno y no la Diputación, esta tampoco tuvo un papel determinante, pues su participación fue muy pasiva, tanto que se declaró incapacitada para tomar una decisión respecto a la separación de México, asumiendo los militares y el ayuntamiento la dirección principal. Una vez que estuvo decidida la independencia, la Junta de Gobierno Provisional fue encargada por poco tiempo de las funciones del poder ejecutivo, pero no tuvo un papel preponderante en la declaración de Oaxaca como estado federado.

También se debe aclarar que hay que tener mucho cuidado al leer las fuentes de archivo, pues detrás se encuentran las acciones tácticas de los principales actores, que asumían diferentes posiciones, ya sea que se dirigieran a personas e instituciones a lo interno del Estado, o ya sea que lo hicieran hacia fuera como serían los documentos dirigidos al Gobierno de México, en los que, por ejemplo, Antonio de León dijo que había citado a la Diputación Provincial al inicio del proceso, cuando no solo no es cierto, sino que a la que citó fue a la Junta Gubernativa Provisional,³⁹ pero no lo dijo así de acuerdo a las tácticas utilizadas para llevar a cabo su plan y defender cierta legalidad frente a las autoridades centrales de México.

Cómo este caso de Oaxaca habría que examinar una por una las diputaciones de México para poder llegar a una conclusión más certera. Pero, además, hay otras afirmaciones sobre esta institución que deben matizarse.

Por ejemplo, los investigadores no estudian las Cortes de Cádiz suficientemente y someten a variadas y confusas interpretaciones sus instituciones y decretos. En la relación de los ayuntamientos con las diputaciones provinciales, introducen las teorías de autonomías desde doctrinas políticas para explicar el liberalismo gaditano y la actuación de los diputados americanos en las Cortes.⁴⁰ Esto los aparta de los motivos reales de aquellos actores que pretendían con la creación de estas instituciones acabar con la corrupción del antiguo régimen y las trabas que significaban para el progreso de los pueblos, pero no querían irse al extremo de una democracia con el peligro de un federalismo, por lo que también quieren moderar su razón de ser. Las intervenciones de los diputados en una u otra línea deben ser analizadas equilibradamente para no llevarlas a algunos de los extremos de aquella época y los de ahora, tal como ha pasado con la manifestada por el padre Florencio Castillo en las sesiones de las Cortes sobre una mayor autonomía de los ayuntamientos.

Teniendo esto claro, es bueno poner un ejemplo sobre una forma equivocada de lectura de estos hechos. Juan Ortiz, por un lado, hace una exposición en que da mucha relevancia al nuevo sistema sobre los ayuntamientos, pero exagera su significado al decir que “los pueblos quedaban libres de sus antiguas sujeciones y ahora eran ellos los que regulaban el manejo de sus bienes de comunidad, el establecimiento de contribuciones y la organización

36 Benson, Nettie. Op. Cit. p. 178-179.

37 La expresión “última reunión” no debe prestarse a confusión. No es que esa última reunión fuera en días inmediatos a estos hechos. No se sabe cuándo fue esta, pero los documentos hacen suponer que fue mucho tiempo atrás, de manera que se comprueba que la Diputación Provincial no estaba activa. Se podría pensar que se refiere al periodo de receso que determinaba la ley de acuerdo al número de sesiones reglamentadas, por lo que la Diputación, una vez alcanzado esa cantidad de sesiones, entraba en receso hasta el próximo periodo. Según el artículo 334 tendrían en Ultramar 90 sesiones a partir del mes de junio. Lo que explica que mientras volvían a reunirse, dieron autoridad a Antonio León para que citara una junta si había alguna emergencia.

38 Benson. Op. Cit. p. 178-181.

39 AGN. Gobernación sin sección. Caja 48. Exp. 12. f. 12.

40 Benavides Barquero, Manuel. “Las Cortes de Cádiz. El eslabón perdido de la historiografía centroamericana.” En *Revista Cuadernos Americanos. Nueva Época*. Año XXXII. Vol. 4. N. 166. Octubre-Diciembre. 2018. UNAM. México.

de la milicia local, entre otras.”⁴¹ Pero, por otro lado, luego reconoce que “Cádiz, por medio de las diputaciones provinciales, puso a los ayuntamientos bajo la jurisdicción de los poderes centrales”.⁴² Pareciera que se les libera pero al mismo tiempo se les somete a una nueva institución. Lo segundo es cierto, lo primero no debe exagerarse, pues en parte es cierto, pero en parte no. Por ejemplo, no es cierto que los nuevos ayuntamientos podían manejar sus bienes de comunidad, ni tampoco que pudieran estipular libremente las contribuciones, pues no solo debían consultar estos asuntos con la diputación provincial para que luego las Cortes aprobaran el plan, sino que los bienes de comunidad los administraba la diputación. El único cambio es que pasó de manos de la Audiencia a la diputación.

La diputación provincial como obstáculo para el federalismo

La dinámica de las diputaciones provinciales debe entenderse dentro de un marco muy amplio, en el que juegan un papel interesante la teoría y la práctica, combinadas con las relaciones de poder entre provincias, de estas con los centros tradicionales de poder y a lo interno de cada una de ellas, en una sociedad marcada por los diferentes campos que la componen, los cuales van desde lo religioso, económico, comercial hasta lo político, lo hacendario, judicial y militar entre otros. A esto hay que agregar la relación de esta institución con los diferentes organismos que estructuraban el gobierno, tanto en lo que se refiere a América como en su relación con la Península española. Además de lo apuntado, si se tiene en cuenta los intereses particulares, tanto de individuos como de grupos, así como el papel de la corrupción, entre otros, el panorama para analizar las diputaciones provinciales se complica. Igualmente, si no se olvidan los grandes y rápidos cambios en la forma de gobierno entre el paso del absolutismo monárquico, a una monarquía moderada constitucionalmente, la vuelta del absolutismo, el retorno de la monarquía constitucional, la separación de Nueva España bajo esta misma forma de gobierno y, finalmente, el sistema federal, no es tan fácil llegar a conclusiones claras sobre las diputaciones provinciales, mucho más si en las investigaciones se altera su razón de ser de acuerdo a los artículos de la Constitución.

Se enumera todo esto porque para hacer la propuesta de este artículo y en el contexto mencionado, se podría decir que las diputaciones provinciales en Nueva España más que favorecer, fueron un obstáculo para entablar el sistema federal, porque debido a su naturaleza se le utilizó para impedir que surgiera ese sistema de gobierno, especialmente después de la Independencia. Esto explica el por qué tanto en el Trienio Liberal como en el Imperio de Iturbide se fue tan condescendiente para otorgar diputaciones a varias provincias. Explica también el por qué se le utilizó para atajar, en la crisis iturbidista y después de ella, el peligro federalista que suponía el que algunas provincias fundaran juntas de gobierno, las cuales no rimaban con el sistema de una monarquía moderada constitucionalmente. Cuando esto sucedió, se mandaba a la provincia que clausurara la junta y fundara la diputación, tanto a favor de una monarquía moderada como luego a favor de un sistema federal centralizado. En esta línea, por ejemplo, hubo experiencias en Mérida, en las Provincias Internas de Oriente y Chiapas entre otras.⁴³

En el antiguo Reino de Guatemala hay gran cantidad de casos para respaldar que su experiencia federativa se vio perjudicada precisamente por lo vivido con las diputaciones provinciales. Las opiniones negativas sobre esta institución debido a lo realizado por los centros de poder se manifestaron de muchas maneras, por ejemplo, lo indicado por las provincias en la justificación de los proyectos que enviaron a las Cortes, en la acción de Honduras de crear una diputación provincial por su cuenta, en la petición de esta institución por parte de varias provincias, en las declaraciones de independencia de las mismas, en las decisiones de separarse de Guatemala, etc. La experiencia

41 Ortiz Escamilla, Juan. Op. Cit. p. 160-161.

42 Ibid. p. 162.

43 Cf. Vázquez. Josefina Zoraida. Op. Cit.

de las provincias en las dos diputaciones de la región sirvió para profundizar las antiguas divisiones y comprometer el ideal de una unión futura. Aunque lo sucedido en esa etapa forma parte de artículos que están por publicarse, así como de una investigación más grande sobre las independencias de la región que está en proceso, se apuntan algunos datos sobre la experiencia costarricense para evidenciar este y otros aspectos que se han mencionado en torno a esta institución.

Costa Rica nunca tuvo diputación provincial como ya se dijo. Cuando declaró su independencia en 1821 y a pesar de la invitación de Nicaragua, Guatemala y México para que se uniera a alguna de las tres, fundó seguidamente una Junta Superior de Gobierno, asumiendo ella verdaderamente la soberanía representativa del pueblo. Cómo esto no calzaba con una monarquía constitucional fundada en México, fue invitada a dar el mando al alcalde de Cartago y fundar una diputación. Conscientes de lo que esto significaba respecto a perder su autoridad, Costa Rica nunca aceptó la diputación que le ofreció Iturbide a cambio de clausurar la Junta, lo que resulta curioso porque desde el tiempo de las Cortes de Cádiz los costarricenses estaban solicitando este organismo de gobierno. Comprendiendo bien la función de ambas instituciones, prefirieron conservar la Junta Superior de Gobierno.⁴⁴

Todo este proceder estaba basado en gran medida sobre la experiencia negativa para sus intereses de lo realizado por la Diputación Provincial de Nicaragua; los motivos antiguos de separación frente a esa provincia se fortalecieron en esa etapa por la nula ventaja para Costa Rica en cuanto a iniciativas que fomentaran su progreso. Igual experiencia tuvieron Chiapas y Honduras en la Diputación Provincial de Guatemala, todo lo cual llevó a que se separaran de ella, con iguales consecuencias negativas para el experimento federal.

Un último aspecto en relación con la experiencia mexicana tiene que ver con la desvirtuación de su razón de ser, pues las diputaciones provinciales fueron utilizadas por los diferentes agentes para sus fines, muchas veces no fueron respetadas como tales, algunos ayuntamientos le disputaron su poder, pero también muchas veces le dieron más funciones de las que tenían, tanto los agentes locales, como el gobierno central, al punto que Benson afirma que “algunas habían ido más lejos en sus atribuciones, asumiendo plenos poderes como gobierno local autónomo”.⁴⁵ Es decir, se habían convertido en otra cosa. Por este último punto, habría que ver si se les podría ver como juntas gubernativas camufladas, así como hubo, según algunos autores, un federalismo camuflado o clandestino en la Colonia.⁴⁶

Todo este panorama explicaría mejor las raíces del federalismo mexicano y los problemas que este siguió padeciendo aún después de establecido. Su procedencia se debe a muchos aspectos, varios de ellos bien antiguos, los cuales son fundamentos más reales que las diputaciones provinciales que llegaron en el último momento.

El caso del Reino de Guatemala

Se debe también aquí cuestionar varias afirmaciones que se han hecho en la historiografía centroamericana sobre las diputaciones provinciales, algunas influenciadas por la tendencia mexicana. A través de este artículo ya se han citado diferentes obras con sus objeciones. Aquí, por lo tanto, solamente se apuntarán algunas afirmaciones que afectan de manera fundamental el papel de las diputaciones provinciales y pueden llevar a relacionarlos con otros temas y sacar conclusiones equivocadas.

Al igual que en la historiografía mexicana, se ha dicho que las diputaciones provinciales tuvieron entre sus tareas la legislativa, sin embargo, ha quedado claro que esto es equivocado, tanto por la teoría en que las enmarcó

44 Benavides Barquero, Manuel. *La participación de Costa Rica en la Diputación de Nicaragua. Una diplomática ausencia*. Inédito.

45 Benson, Nettie Lee. Op. Cit. p. 114.

46 Jumar, Fernando. “Los rioplatenses, el Río de la Plata y el poder central en el siglo XVIII. Hombres de Antiguo Régimen en lucha contra la modernidad.” En Kohut, Karl y Rose, Sonia (eds.) *La formación de la cultura virreinal. III. El siglo XVIII*. España: Editorial Iberoamericana, 2006. p. 390-393. Pietschamann, Horst. “Actores locales y poder central. La herencia colonial y el caso de México”. Citado en Vázquez, Josefina. Op. Cit. p. 21.

la Constitución de Cádiz, como en la práctica, cuestión que luego se planteará. Es posible que en Centroamérica la equivocación se haya propagado a partir de la obra de Mario Rodríguez, la cual se siguió repitiendo sin revisar su trabajo desde las primeras fuentes, costumbre muy común entre los historiadores. En el campo de la historia del Derecho Constitucional en Costa Rica esta afirmación equivocada se le debe a Mario Alberto Jiménez a la altura de 1951.⁴⁷

Por ejemplo, en el marco de la lucha de poderes entre la Diputación, la Audiencia y el Ayuntamiento de Guatemala, la relación armoniosa de la primera con los jefes políticos en el segundo periodo de su existencia a partir de 1820, lleva a Mario Rodríguez a decir que este organismo “operaba como un efectivo cuerpo legislativo”.⁴⁸ Sin embargo, según lo estipulaba la Constitución de 1812, esto no podía ser, pues eran un brazo del poder ejecutivo y no del legislativo.

A la hora de analizar este tema no debe llamar a confusión el hecho de que la Diputación se mezcle con funciones de la Audiencia para decir que ejerció funciones legislativas o judiciales.⁴⁹ Hay que tener en cuenta que las audiencias pertenecían al antiguo régimen y las diputaciones al nuevo regido por la división de poderes. En el antiguo régimen, las audiencias, definidas regularmente como el poder judicial, realmente tenían una función casi como la que desempeñaban en el nuevo sistema las constituciones, confundiendo en un solo organismo acciones de los tres poderes.⁵⁰ Las Cortes de Cádiz, desde la división de poderes, querían reducirla esencialmente a la administración de justicia, despojándola de muchas tareas que desempeñaban en el campo legislativo, ejecutivo, económico, etc. Es decir, las audiencias dejaban de ser el superpoder que fueron. Hay que tener cuidado, entonces, cuando vemos que la diputación asume una función de las audiencias, porque no es ella la que asumió una función judicial, sino la audiencia la que dejó de practicar una función legislativa y ejecutiva, para ocuparse estrictamente de lo judicial, advirtiendo que a su vez, la diputación como parte del ejecutivo, solamente está poniendo en práctica la ley que le dio el poder legislativo.

También es bueno advertir sobre la idea equivocada de que las diputaciones provinciales fueron intérpretes de la ley,⁵¹ tarea reservada solo al poder legislativo representado por las Cortes. Si se toman en cuenta las materias de los más de 840 asuntos sometidos por los diferentes partidos de la Diputación Provincial de Guatemala, registrados en el libro de razones y conocimientos despachados por ese organismo de 1820 a 1823, se observa claramente que las temáticas trataron asuntos de aguas, construcciones, dineros de las comunidades, salud, puentes, medidas de tierras, venta de tierras de ayuntamientos, cementerios, tributos, fondo de propios, abasto de carne, fluido vacuno, cárceles, casas consistoriales, aprobación de sueldos, pestes, justicia a reos y otros muchos más.⁵² Todos en la línea de las atribuciones que indica la Constitución de 1812 y la Instrucción para el Gobierno Económico y Político de las Provincias de 1813. Serían muchos más si no se hubieran separado de esta diputación las provincias de Honduras, El Salvador y Chiapas, la primera de ellas desde 1820.

Tomando como base esos proyectos y otros materiales que se encuentran en las actas de la Diputación de Guatemala, se puede afirmar que no se trata tanto de interpretación de la ley sino de aplicación de la misma,

47 Jiménez, Mario Alberto. *Desarrollo constitucional de Costa Rica*. San José: Editorial Costa Rica, 1973. p. 32, 42-45. Basada en él la idea fue repetida por Marina Volio. Volio, Marina. *Costa Rica en las Cortes de Cádiz*. Costa Rica: Editorial Juricentro, 1980. p. 151.

48 Rodríguez, Mario. *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*. México: Fondo de Cultura Económica, 1984. p. 191.

49 Dym, Jordana. *Fron Sovereign Villages to National States. City, State, and Federation in Central America, 1759-1839*. USA: University of New Mexico Press, 2006. p. 142. Tampoco es cierta totalmente la idea que expresa en esta misma página sobre que las diputaciones provinciales fueron creadas para aumentar la cohesión entre las provincias. En ningún artículo está enunciada esta tarea.

50 Para más datos sobre este aspecto consultar: Benavides Barquero, Manuel. *El canónigo Florencio Castillo. Sus luces en un México independiente y federal*. Loc. Cit. p. 278.

51 Dym, Jordana. Op. Cit. p. 142.

52 AGCG. B. 1. Leg. 18. Exp. 561. Libro de registros y razones despachadas por la Diputación Provincial de Guatemala de 1820 a 1823.

esta sí era su tarea. El que los ayuntamientos hicieran a la Diputación tantas consultas sobre las nuevas leyes no debe confundirse con la acción de interpretar, pues se unieron varias situaciones para que así sucediera. Los ayuntamientos consultaron muchos de los asuntos debido a que las leyes eran nuevas; si esto fue necesario para los ayuntamientos antiguos, cuanto más para los recién creados que no tenían experiencia. A esto hay que agregar un elemento nuevo: los ayuntamientos procedieron así porque, a diferencia del antiguo régimen, las Cortes de Cádiz habían implementado un sistema que vigilaba con mayor precisión el cumplimiento de las leyes, determinando que los que faltaran a su sentido y no las aplicaran darían cuenta personalmente a la Nación, con sus personas y sus bienes. También las Cortes determinaron que la no aplicación de una ley se tomaría como infracción contra la Constitución, de las que se haría cargo una comisión del seno de las Cortes, y de resultar culpables se le pasaría a los tribunales correspondientes.⁵³

Además de todo esto que sirve para aclarar esta confusión historiográfica, si en algún documento u acta de la diputación pareciera que estaban interpretando la ley, hay que recordar que la mayoría de las decisiones de las diputaciones provinciales debían someterlas a las Cortes para que fueran aprobadas o reprobadas. Finalmente, no hay que olvidar que algo de las preguntas que hacían los ayuntamientos a la diputación se debe a la costumbre de aquella sociedad de consultar los procedimientos en torno a una ley, consulta que se le hacía a la audiencia debido a la gran multitud de leyes y códigos especiales que existían, contribuyendo a esta complicación el trabajo interesado de los abogados. Si a esto se le agrega que muchas de las leyes antiguas no fueron abolidas por las Cortes, el consultar sobre una ley era algo normal, que no se puede definir como una acción legislativa o interpretación de la ley. Lo que también explica que después de la independencia, una de las tareas que se plantearon los estados fue la de hacer nuevos códigos para solucionar la dificultad que ofrecían las leyes de Indias y las nuevas.⁵⁴

Con base a estas últimas anotaciones, se quiere hacer algunos comentarios sobre la obra de Jordana Dym, quién partiendo de su tema central en torno a la soberanía y los ayuntamientos del Reino de Guatemala, se introduce en el de las diputaciones provinciales. Las ideas en torno a los ayuntamientos necesitan muchas matizaciones y correcciones, por ejemplo, no es tan cierto que la soberanía residiera en los ayuntamientos y fuera la causa de la división que se vivió después de la independencia, pero esto es materia para otro artículo. Su obra en general padece del problema que tiene todo historiador: ¿cómo comprobar su hipótesis? Corren el riesgo de que al buscar ese objetivo no vean otras variables de los materiales que están trabajando y todo se enfoca en la dirección de la hipótesis. Por esta razón, la autora no se percata que el Reino de Guatemala no era una unidad, tenía muchas divisiones, antiguas y nuevas, tanto legales como las intendencias y luego las diputaciones provinciales, así como divisiones procedentes de otros campos de la sociedad, especialmente del económico-comercial, tema este último que no toma en cuenta suficientemente.

Entre las materias que están confusas en esta autora se encuentra la cuestión de la cantidad de provincias que formaban el Reino de Guatemala. Para la época de las Cortes de Cádiz y en el periodo de las diputaciones provinciales, la autora, con tal de defender su hipótesis en cuanto a ayuntamientos españoles y ciudades de españoles, suma una cantidad grande de provincias y las entiende a todas en la misma categoría, cuando desde antiguo y mucho más para el tiempo de que se ocupa este artículo, estaba claro para todos, empezando por las Cortes, que las provincias eran solamente seis. Por esta razón, hay que separar el análisis de las otras regiones a lo interno de estas provincias que por equis razones se aplicaban ese término, pero no era reconocido por todos los organismos, ni tampoco estaba respaldado legalmente. Prueba de esto es que en la documentación de las regiones, a lo interno de las

53 Cortes de Cádiz. Diario de Sesiones. Sesión del 30 de octubre de 1813.

54 Para más información sobre esta temática consultar: Benavides Barquero, Manuel. *El canónigo Florencio Castillo. Sus luces en un México independiente y federal*. Loc. Cit. p. 311-314.

provincias, ellas mismas usaban diferentes términos para autodenominarse, al igual que las autoridades centrales al referirse a ellas. En ambas direcciones usan conceptos como partidos, alcaldías, corregimientos, etc.

El no haber hecho esta separación en favor de su hipótesis lleva a esta autora a confundir temas, agrandar la dimensión real de muchos y usar términos de manera imprecisa tales como provincia y partido,⁵⁵ confundir el sentido y aplicación de una ley, armonizar la posición de los diputados de la región en las Cortes de Cádiz en varias materias, interpretar la presentación de proyectos de cada provincia como localismos o provincialismos, confundir la tendencia de las Cortes a uniformar la estructura de gobierno con una pretendida búsqueda de unidad y cohesión entre las provincias, no percatarse del uso táctico de los partidos del término provincia para lograr sus fines, incluyendo el de aducir ignorancia, etc.

De acuerdo a todo esto, interpreta mal el que los ayuntamientos sometieran a la consideración de la diputación esa infinidad de temas. Su asombro no tiene asidero, pues era el funcionamiento normal, debían hacerlo quisieran o no quisieran, pues la ley así se los mandaba. Esa forma de actuar no es signo de que la diputación provincial de Guatemala se “había ganado el respeto e interés de los distritos de las múltiples provincias que servía y no solo de la ciudad capital donde trabajaba”.⁵⁶ En el caso de la diputación de Nicaragua, se podría poner el ejemplo de Costa Rica, que, por un lado, cumplió con todos los trámites que las leyes le mandaban respecto a la diputación a la que pertenecía y que residía en León, Nicaragua, consultando y sometiendo a su aprobación diferentes materias cotidianas de gobierno y, por otro lado, puso en práctica varias tácticas para no enviar a ningún miembro de su provincia como diputado a ese organismo; a pesar de que hizo las elecciones, escogió siempre personas que estaban viviendo en Nicaragua, acción prohibida por la ley, y, cuando al fin salió electo uno de su seno, este nunca asumió el cargo. Además, Costa Rica opinó negativa y abiertamente sobre la diputación leonesa y llegó, incluso, en el trienio liberal, a pedir que la librarán del deber de asistir a ella.⁵⁷ Tampoco respalda la afirmación de la autora, el hecho de que las experiencias negativas de Chiapas, Honduras y Quetzaltenango en el primer periodo de la diputación guatemalteca, los llevaron a fortalecer la tendencia de separación de Guatemala antes y después de la Independencia.

Son muchas las ideas de esta autora que están equivocadas, muchos los matices alterados que da a varios hechos de aquel tiempo, muchas las combinaciones que hace de los mismos en vistas a afirmaciones que no pueden fundamentarse de esa manera, pero aquí no se pueden comentar todas. Sin embargo, no pueden dejarse de lado las siguientes.

Se aprovecha la ocasión para recalcar que se nota en los diferentes autores un deficiente manejo de lo que realmente pasó en las Cortes de Cádiz y cada uno enfatiza demasiado uno u otro aspecto en favor de su hipótesis, dejando de ver los otros matices. Por ejemplo, a Manuel Chust lo traiciona la teoría de la búsqueda de la autonomía hasta ver en muchas acciones de los diputados de América y sus provincias una tendencia anticolonialista; otros exageran ciertas posiciones para comprobar las tendencias federalistas de los diputados americanos y Dym hace lo mismo para defender su tesis en torno a la soberanía de los ayuntamientos.⁵⁸ Parece repetirse las confusiones que hace doscientos años padecieron los diputados de la Península en su debate con los diputados de América sobre varios temas.

55 No sé si en inglés no hay un término que traduzca el de partido, pues la autora utiliza mucho el de distrito, lo que ayuda a la confusión. De no existir un término equivalente en inglés hubiera sido mejor que lo hubiera usado en español.

56 Dym, Jordana. Op. Cit. p. 152.

57 Benavides Barquero, Manuel. *La participación de Costa Rica en la Diputación de Nicaragua. Una diplomática ausencia*. Inédito.

58 Manuel Benavides Barquero. “Las Cortes de Cádiz. El eslabón perdido de la historiografía centroamericana.” En *Revista Cuadernos Americanos. Nueva Época*. Año XXXII. Vol. 4. N. 166. Octubre-Diciembre. 2018. Centro de Investigaciones sobre América Latina y El Caribe. UNAM. México.

También hay que advertir que a estas investigaciones les cuesta guardar el equilibrio, pues se tiende a que cada afirmación se ponga al servicio de algún extremo, lo cual supone todo un reto y más trabajo para poder exponer libremente los correctivos a esas tendencias.

Partiendo de lo expuesto, hay que anotar de Dym las siguientes ideas sobre la diputación provincial de Guatemala:

Al cumplir con su mandato de asegurar total conformidad con la constitución, la diputación provincial de Guatemala usó su autoridad para apoyar una transferencia sustancial de autoridad de los funcionarios estatales a los consejos elegidos localmente. Esta actitud, consistente con los intereses de la élite en tener una institución local robusta, es notable por su consistencia, en una era de cambio político sustancial, sino también por su optimismo al creer que las municipalidades a las que se les acababa de dar el derecho al voto en pequeños pueblos de indios y castas se beneficiarían de menos interferencias de autoridades externas en su gobierno.⁵⁹

Estas ideas tienen muchos flancos por los que se evidencia su equivocada apreciación. En primer lugar, el contraponer las élites a los funcionarios estatales no es tan fácil, pues las Cortes de Cádiz menguaron también los poderes de las élites locales en los ayuntamientos, baste mencionar la abolición de los puestos vendibles y heredables. A la vez, además de poner mayores controles, sujetó más aún los ayuntamientos a la figura del jefe político y sus subdelegados, así como sucedió con las diputaciones provinciales. La autora no se percató de la lucha que sostuvieron los diputados de la región por liberarlos de la tutoría de los jefes políticos, pero no por las pretendidas autonomías pintadas de democracia y aún de federalismo, sino para un mejor funcionamiento práctico y luchar contra la corrupción a nivel local, por lo menos esta fue la posición del diputado por Costa Rica.⁶⁰

Las últimas ideas de la autora son extrañas, pues supondría una élite que lucha contra los empleados peninsulares en favor de los indios, cuando ella también tenía sus intereses en el asunto, por ejemplo, en la explotación de los dineros de las Cajas de Comunidad de Indios.⁶¹ No parece que estuvieran dispuestos a ceder su poder local a estos nuevos ayuntamientos tan fácilmente. Por otro lado, además de quedar claro que las diputaciones en esas materias estaban aplicando lo que la Constitución les mandaba, hay muchos casos en que se nota que tanto la élite como los funcionarios estatales siguieron manipulando a los ayuntamientos, y mucho más a los recién creados.⁶²

La provincia de Honduras es un caso muy claro, pues en sus dos grandes bloques, Comayagua y Tegucigalpa, tanto los funcionarios estatales como las élites locales estaban manipulando el proceso, sin que la Diputación Provincial de Guatemala estuviera impidiéndolo, más bien, se nota la fuerza del Capitán General a través de sus subdelegados para dirigir las tendencias, sin que se pueda excluir ni siquiera al ayuntamiento de Tegucigalpa, en el que el subdelegado y alcalde mayor, Narciso Mallol, trató de manipular todo en la dirección de Guatemala, con asomos de una élite dividida, pues algunos de sus miembros se le opusieron en la primera etapa y en la siguiente, después de la independencia, se pusieron totalmente al servicio de la tendencia que Mallol representó.⁶³ Todo el séquito de empleados estatales del jefe político de Guatemala, Carlos Urrutia, estuvo a su servicio en gran parte de Honduras para aplicar las leyes de acuerdo a la tendencia guatemalteca, no precisamente a favor de los ayuntamientos. Por ejemplo, Joaquín Tomé, subdelegado en Juticalpa, el 21 de febrero de 1821, se ufanaba de que

59 Dym, Jordana. Op. Cit. p. 154.

60 Consultar: Benavides Barquero, Manuel. *El presbítero Florencio Castillo. Diputado por Costa Rica en las Cortes de Cádiz*. Costa Rica: M. J. Benavides B., 2010.

61 Benavides Barquero, Manuel. *El proceso de Independencia en el Reino de Guatemala. 1786-1824*. En prensa.

62 Hay muchos casos en el Reino de Guatemala, pero consúltese el provocado por el corregidor Bufons en la región de Chiquimula: AGCG. B. 5. Leg. 60. Exp. 1507. B. 1. Leg. 495. Exp. 8405. A. 1. Leg. 5451.

63 Benavides Barquero, Manuel. *La Diputación Provincial de Honduras. Sus conflictos con Guatemala y Tegucigalpa. (1811-1823)*. Inédito.

“(…) o por demasiada ignorancia, o por quietud suma (a que más me inclino) mi partido siempre ha estado y está sujeto a mi vos (…)”⁶⁴ Por otro lado, hay que decir, para equilibrar esta propuesta, que la Diputación Provincial de Comayagua estaba haciendo lo suyo en la región que dominó.

La importancia que le dio la autora a su hipótesis de que el Reino estaba dividido en ciudades españolas con sus ayuntamientos, independientes y autónomos entre sí, además del desconocimiento de lo que mandaron las Cortes de Cádiz, la llevó a otras conclusiones equivocadas al leer la temática de las diputaciones provinciales. Por ejemplo, supone que la escogencia de distritos para que eligieran un representante en la Diputación Provincial fue una decisión de la Junta Preparatoria de Guatemala.

Las consecuencias políticas que saca tampoco son correctas. La autora afirma que la distribución de la elección de diputados de la Junta Preparatoria favorecía a Guatemala como futuro estado, ya que al determinar que las intendencias de Comayagua, Ciudad Real y San Salvador eligieran un diputado cada una, y que los distritos guatemaltecos de Quetzaltenango, Sonsonate y Chimaltenango eligieran también cada uno un diputado, le daba mayoría al sumarse a ellos el de la capital, dominando así la Diputación. Sobre esta organización afirma la autora que “(…) fue particularmente un pobre arreglo para la diputación de Guatemala (…)”⁶⁵

Si la autora hubiera estudiado más lo que estipularon las Cortes, se hubiera dado cuenta que la escogencia no la hizo la Junta preparatoria, pues las tres intendencias tenían derecho de por sí a tener un miembro de su ceno en la Diputación Provincial. Tampoco parece respaldar la afirmación de “pobre arreglo” el hecho de que la Junta incluyera a las mencionadas regiones guatemaltecas, pues no tenían derecho a hacerlo porque no eran partidos, mucho menos provincias. La provincia era Guatemala en cuanto a diputaciones se trata, y los partidos serían las intendencias mencionadas. Si se incluyó a estas regiones guatemaltecas se debió a una concesión de la Diputación Provincial de manera ilegal para calmar los ánimos de sus regiones, las cuales podían verse tentadas a crear su propia diputación tal como lo había hecho ya Honduras.⁶⁶

Por las razones expuestas, tampoco se puede hacer la siguiente afirmación: “Más importante, la escogencia de los distritos de la Junta para elegir los miembros de la Diputación Provincial falló en reconocer otros autónomos e importantes distritos dentro de las intendencias, tales como Tegucigalpa (Honduras), Soconusco o Tuxtla en Chiapas.”⁶⁷ Esto no es ningún fallo, pues esas provincias se tomaron como un partido y los miembros de la junta de electores de parroquia de todo el partido (antiguas provincias) debían elegir su delegado en la capital del mismo. Por la misma razón, ni Tegucigalpa, ni Soconusco ni Tuxtla tenían derecho a elegir un diputado para la Diputación en Guatemala. La autora no leyó bien la Constitución de Cádiz, ni la Instrucción para las Juntas Preparatorias de Ultramar, y sigue suponiendo que estos lugares como otros a lo interno de Guatemala llegaban a la categoría de partidos, es decir, provincias en el antiguo orden, cuestión que no es correcta.

Tampoco se puede respaldar la idea de que hubo intervención del Jefe Político Bustamante en este asunto, y menos que podía estar sospechando que la forma en que se elegían podía localmente estar siendo interpretada como representación política.⁶⁸ Esto no es cierto en ninguna dirección pues representación política aquí no tiene el significado que muchos le dan. Son más bien delegados, tienen una función desde el poder ejecutivo, y la palabra gobierno o política, o su sinónimo policía, en esta época se entiende como función dentro del campo del ejecutivo y además, se insiste, delegada. No tiene el sentido político que la autora les da.

64 AGCG. B. I. Leg. 78. Exp. 2301. f. 112.

65 Dym, Jordana. Op. Cit. p. 144.

66 AGCG. B. I. Leg. 79. Exp. 2306. Diario de Centro América. *Recopilación de documentos históricos desde la fundación de la Nueva Guatemala en 1776 hasta el año de 1865*. Guatemala: Labor de Víctor Miguel Díaz, 1930. Opúsculo 2. p. 67 y 130-131.

67 Dym, Jordana. Op. Cit. p. 145.

68 Ibid.

Hasta aquí las ideas que se proponen en la presente investigación para un debate sobre esta institución tan importante en la transición de la colonia al sistema federal, sin la cual no se puede entender la independencia y sus consecuencias.

Conclusiones

Partiendo del hecho de que el libro de Nettie Lee Benson fue publicado hace más de 60 años y que ha marcado varios estudios sobre el federalismo y las diputaciones provinciales, se hace necesario renovar las investigaciones sobre esta institución con nuevos métodos y teorías, tanto para México como para el antiguo Reino de Guatemala.

Debido al énfasis que Benson y otros autores dan a la diputación provincial en la formación y consolidación de las provincias que luego formaron parte de la Federación Mexicana, se debe matizar esta aseveración. Se concluye que es de gran importancia estudios nuevos y pormenorizados del sistema de intendencias y su aplicación en estas geografías, porque esta institución sí fue determinante en la formación de las provincias, y su estructura llega hasta más allá de la Independencia.

Queda claro que en el caso del Reino de Guatemala las diputaciones provinciales fueron un vehículo para que el sistema federativo fracasara debido a que alentó antiguas divisiones, por lo que se duda aún más de que hubieran servido para fundamentar este sistema en otras geografías. El caso de Oaxaca así lo indica.

Las diputaciones provinciales fueron causa de mayores divisiones debido a que no solo no tuvo el tiempo necesario para desarrollarse y consolidarse, sino que no se le dio una a cada provincia desde el inicio. Las divisiones antiguas no permitían que la razón teórica de esta institución, de por sí buena y deseable, pudiera dar su fruto, porque no solo cada provincia estaba bien delineada a nivel geográfico y sus vida interna en torno a sus intereses económicos y comerciales, sino que había cultivado de manera clara las razones que las separaban de las demás, especialmente de los centros de poder, alimentando odios cada vez más fuertes. Otra hubiera sido la suerte, por lo menos en algunos aspectos, como lo indicaron fervientemente los diputados de la región en las Cortes de Cádiz, si le hubieran dado, desde el inicio, una diputación a cada provincia, lo que llegó muy tarde en el Trienio Liberal y en el Imperio de Iturbide.

El sistema federal no se debió, entonces, a las diputaciones provinciales en el caso mexicano, por lo menos no en la dimensión que les dio Benson, y la división provocada en el Reino de Guatemala, que dio al traste con ese sistema, no se debió a una vuelta de la soberanía a los pueblos monopolizada por los ayuntamientos, sino a razones económicas y comerciales, y sus consecuencias en los diferentes campos del quehacer social, las cuales complicaron más aún las diputaciones provinciales.

Las relaciones y matices que construye Jordana Dym en torno a las diputaciones provinciales no tienen fundamento ni teórico ni práctico, las cuales necesitan de un conocimiento más profundo de lo realizado por las Cortes de Cádiz para no hacer interpretaciones lógicas desde una teoría histórica, pero que no son reales de acuerdo a la Constitución y la Instrucción para el Gobierno Económico y Político de las Provincias dado por las Cortes en junio de 1813, entre otros elementos que lo evidencian.

Lo mismo se debe indicar sobre las relaciones que hace la autora de esta institución con la dinámica de los ayuntamientos como herederos de la soberanía popular, y también las relaciones geográficas que hace sobre estas bases. Tanto a nivel legal no se sostiene su teoría, sino que las reacciones negativas que tuvo para el futuro político de las provincias del Reino de Guatemala, no se debe a esta institución, sino a divisiones antiguas basadas más en razones económicas y comerciales.

En cierta medida, queda abierta la pregunta inicial del por qué una misma institución se supone que sirvió en México para fundar el federalismo y en el Reino de Guatemala para destruirlo. Tal vez la clave de la diferente

suerte que corrió ese sistema de gobierno en estas dos geografías se encuentre en otras razones, una de ellas podría ser el que el federalismo mexicano estuvo marcado y favorecido por más de 10 años de guerra civil, ante la cual, el cansancio, el sufrimiento, la destrucción, el peligro de un enemigo externo e interno, lo lanzara a escoger ese sistema. En cambio, el Reino de Guatemala no tuvo guerra de independencia, pero sí muchas divisiones antiguas y nuevas por razones económicas entre sus provincias y en contra de su capital. Queda la propuesta para hacer otra investigación.

Abreviaturas

AGCG.	Archivo General de Centroamérica, Guatemala.
AGN.	Archivo General de la Nación, México.
AGI.	Archivo General de Indias.

Bibliografía

- Avendaño Rojas, Xiomara. *Centroamérica entre lo antiguo y lo moderno. Institucionalidad, ciudadanía y representación política, 1810-1838*. España: Publicacions de la Universitat Jaume I, D. L., 2009.
- Avendaño Rojas, Xiomara y Hernández Sánchez, Norma. *¿Independencia o autogobierno? El Salvador y Nicaragua, 1786-1811*. Nicaragua: LEA Grupo Editorial, 2014.
- Ávila, Alfredo. Guedea, Virginia. Ibarra, Ana Carolina. *Diccionario de la Independencia de México*. México: UNAM, 2010.
- Alcauter Guzmán, José Luis. *Subdelegados y Subdelegaciones. Gobierno intermedio y territorio en las Intendencias Novohispanas*. México: El Colegio de Michoacán, 2017.
- Benavides Barquero, Manuel. *El canónigo Florencio Castillo. Sus luces en un México independiente y federal*. Costa Rica: M. J. Benavides B., 2013. Hay una edición Oaxaqueña del año 2015.
- _____. “Las Cortes de Cádiz. El eslabón perdido de la historiografía centroamericana.” En *Revista Cuadernos Americanos. Nueva Época*. Año XXXII. Vol. 4.
- _____. *La Diputación Provincial de Honduras. Sus conflictos con Guatemala y Tegucigalpa. (1811-1823)*. Inédito.
- _____. *La participación de Costa Rica en la Diputación de Nicaragua. Una diplomática ausencia*. Inédito.
- _____. *El presbítero Florencio Castillo. Diputado por Costa Rica en las Cortes de Cádiz*. Costa Rica: M. J. Benavides B., 2010.
- _____. *Profundizando divisiones, comprometiendo futuros. Las diputaciones provinciales en el Reino de Guatemala. (1811-1823)*. Inédito.
- Benson, Nettie Lee. *La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano*. México: El Colegio de México. UNAM, 1994.

- Chust, Manuel. *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*. España: Artes Gráficas Soler, S. L., 1999.
- Connaughton, Brian. *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX*. México: Bibliotecas de Signos, 2003.
- Diego-Fernández, Rafael, Gutiérrez, María Pilar, Arrijoa Díaz Luis Alberto. (Coord.). *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América Borbónica*. México: El Colegio de México, Universidad de Guadalajara. El Colegio Mexiquense, 2014.
- Dym, Jordana. *From Sovereign Villages to National States. City, State, and Federation in Central America, 1759-1839*. USA: University of New Mexico Press, 2006.
- Fernández García, Antonio. *La Constitución de Cádiz (1812) Y Discurso Preliminar a la Constitución*. España: Clásicos Castalia, 2002.
- García Laguardia, Jorge Mario. *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*. México: Fondo de Cultura Económica, 1994.
- Jiménez, Mario Alberto. *Desarrollo constitucional de Costa Rica*. San José: Editorial Costa Rica, 1973.
- Kohut, Karl y Rose, Sonia (eds.) *La formación de la cultura virreinal. III. El siglo XVIII*. España: Editorial Iberoamericana, 2006.
- Mantilla, Marina. Rafael Diego-Fernández. Agustín Moreno. *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de Nueva España*. México: Universidad de Guadalajara. El Colegio de Michoacán. El Colegio de Sonora, 2008.
- Ortiz Escamilla, Juan. *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México, 1808-1825*. México: El Colegio de México, 2014.
- Pietschmann, Horst. *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Rieu-Millan, Marie Laure. *Los Diputados americanos en las Cortes de Cádiz*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones científicas, 1990.
- Rodríguez, Mario. *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*. México: Fondo de Cultura Económica, 1984.
- Samayoa Guevara, Héctor Humberto. *Implantación del Régimen de Intendencias en el Reino de Guatemala*. Guatemala: Editorial de Ministerio de Educación Pública, 1960.
- Vázquez, Josefina Zoraida. *El establecimiento del Federalismo en México. (1821-1827)*. México: El Colegio de Michoacán, 2003.
- Vázquez Olivera, Mario. *El Imperio Mexicano y el Reino de Guatemala. Proyecto político y campaña militar, 1821-1823*. México: Fondo de Cultura Económica, 2009.

Volio, Marina. *Costa Rica en las Cortes de Cádiz*. Costa Rica: Editorial Juricentro, 1980.